



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:20 horas del día **12-doce del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JE-036/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por el **C. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que el **C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **11-once de Abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-  
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de Abril de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-036/2024

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

**SECRETARIA:** SANDRA ISABEL GASPAR GARCIA

**Monterrey, Nuevo León, a once de abril de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-160/2024, por el que la autoridad responsable declaró improcedente la medida cautelar solicitada por Movimiento Ciudadano en el procedimiento especial sancionador PES-469/2024 y sus acumulados.

Esta decisión judicial se sustenta pues: a). Dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado; b). La autoridad responsable sí analizó de manera correcta, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; c). El agravio referente al incumplimiento de las normas de propaganda política electoral en periodo de precampaña que aduce el partido promovente, constituye una cuestión novedosa que no fue materia de análisis en el acuerdo de medida cautelar; y, d). La investigación sobre la difusión de los panorámicos constituye un pronunciamiento que corresponde al fondo del asunto, por lo que no es posible atender en el dictado de una medida cautelar.

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado y/o reclamado</b>	Acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL- I-160/2024.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias y/o autoridad responsable:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>MC y/o partido actor:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>Adrián de la Garza y/o denunciado:</b>	Adrián Emilio de la Garza Santos.
<b>Partido denunciado y/o PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciados:</b>	Adrián Emilio de la Garza Santos y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## RESULTANDO

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.**<sup>1</sup> De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por *MC* en su demanda, se desprende lo siguiente:

**1.1. Denuncias.** Los días siete, ocho, nueve y once de marzo, *MC* y Rodrigo Zepeda Carrasco presentaron ante el *Instituto Electoral*, denuncias en contra de *Adrián de la Garza*, del *PR*I y de quienes resulten responsables, por la difusión de diversos anuncios panorámicos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

**1.2. Inicio y admisión de las denuncias.** Los días ocho, nueve, diez y doce de marzo, la *dirección jurídica* acordó: *i)* el inicio de los procedimientos especiales sancionadores PES-469/2024, PES-485/2024, PES-486/2024, PES-490/2024, PES-517/2024, PES-518/2024, PES-520/2024 y PES-521/2024; *ii)* la admisión de las quejas presentadas por *MC* y Rodrigo Zepeda Carrasco en contra de los *denunciados*; y, *iii)* ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Acumulación.** El quince de marzo, la *dirección jurídica* ordenó la acumulación de los diversos procedimientos especiales sancionadores citados previamente, al advertir que están relacionados entre sí, ya que se trata de las mismas partes, iguales hechos denunciados y similares conductas.

**1.4. Medidas cautelares.** El diecisiete de marzo, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el *Acto impugnado*, en el que determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, el cual le fue notificado a *MC* el veintiuno de marzo.

**1.5. Juicio electoral.** El veinticuatro de marzo, *MC* promovió un juicio electoral a fin de controvertir el *Acto reclamado*.

**1.6. Admisión, requerimiento y turno.** El veintisiete de marzo, la *Presidencia del Tribunal* acordó: *i)* admitir a trámite la demanda del juicio electoral; *ii)* requerir a la responsable sus informes previo y justificado, la remisión del expediente respectivo y corrió traslado a los terceros interesados; y, *iii)* turnar el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**1.7. Informes previo y justificado.** El veintiocho y treinta de marzo posterior, la autoridad responsable rindió los informes previo y justificado, respectivamente.

**1.8. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** El once de abril, la Magistrada Instructora y Ponente pronunció un auto de admisión de pruebas y, al considerar que no había más diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

### 2. COMPETENCIA.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el juicio electoral en que se actúa, donde *MC* controvierte el *Acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable* dentro del procedimiento especial sancionador PES-469/2024 y sus acumulados.<sup>2</sup>

### 3. PROCEDENCIA.

El presente asunto cumple los requisitos de procedencia como enseguida se explica:

a). **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal*,<sup>3</sup> en ella consta el nombre del representante del *MC* y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

En tal virtud, se **desestima** la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado acerca de que *MC* no formuló agravios para combatir el *Acuerdo reclamado*, pues, a diferencia de lo que expone, del análisis de su demanda se pone de relieve que expone conceptos de agravio enfocados a cuestionar la legalidad del *Acuerdo impugnado*, que denotan su pretensión y causa de pedir y, además, ofreció diversas pruebas que se relacionan con sus motivos de inconformidad.

b). **Oportunidad.** Se cumple, ya que el *Acto impugnado* se emitió el diecisiete de marzo y se notificó el veintiuno siguiente, en tanto que la demanda del presente juicio se presentó ante el *Tribunal* el veinticuatro posterior;<sup>4</sup> por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cinco días establecido en el Acuerdo General 9/2020 emitido por el Pleno del *Tribunal*.

c). **Legitimación.** Se satisface, porque *MC* es un partido político que hace valer presuntas violaciones legales en la emisión del *Acto reclamado*, aprobado dentro de diversos procedimientos especiales sancionadores.

d). **Interés jurídico.** Se cumple, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones de *MC*, podría, eventualmente, revocarse o modificarse el *Acto impugnado* y, en consecuencia, proveer lo que en Derecho corresponda, a fin de restituir el derecho que se estima vulnerado.

e). **Definitividad.** Se satisface, porque la *Ley Electoral* no prevé un diverso medio de impugnación que el partido actor deba agotar de manera previa a la promoción de este juicio electoral.

<sup>2</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 11/2021, aprobada por la *Sala Superior*, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, entre los sustentados por la *Sala Superior* y la *Sala Regional* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 39 y 40.

<sup>4</sup> Lo cual se constata con el sello de recibido de la Oficialía de Partes del *Tribunal* que aparece estampado al final de su escrito de demanda.

#### 4. TERCERO INTERESADO.

Se admite el escrito de tercero interesado presentado por *Adrián de la Garza* pues satisface las exigencias contempladas en los artículos 303 y 305, de la *Ley Electoral* y las reglas de la tramitación de los juicios para la ciudadanía, como enseguida se razona:

a). **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas en que se notificó la promoción del juicio de inconformidad.

En efecto, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo, la Presidencia del *Tribunal* ordenó, entre otras cuestiones, correr traslado como tercero interesado, a *Adrián de la Garza* quien fue denunciado en los procedimientos especiales sancionadores en donde se dictó el *Acto reclamado*.

Así, consta en autos que el dos de abril se notificó a *Adrián de la Garza* el auto admisorio del juicio electoral, y el cuatro de abril posterior *Adrián de la Garza* compareció a través de un escrito presentado en la oficialía de partes del *Tribunal* en el que formuló diversas manifestaciones relacionadas con los hechos denunciados.

Por tanto, es evidente que compareció dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores, por lo que es evidente que presentó su escrito de manera oportuna y, por ende, se le reconoce dicho carácter.

b). **Forma.** Se presentó por escrito ante el *Tribunal*; consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para recibir notificaciones, además de precisar la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, supuesto jurídico que se actualiza en el presente caso.<sup>5</sup>

c). **Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, pues el compareciente pretende que subsista en sus términos el *Acuerdo impugnado*.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio electoral, del escrito del tercero interesado y, toda vez que no se invoca ni se actualizan diversas causas de improcedencia o de sobreseimiento, se procede a continuación al estudio de fondo del asunto.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Planteamiento del caso

MC presentó cuatro quejas ante el *Instituto Electoral* por presuntos actos anticipados de campaña que atribuye a *Adrián de la Garza* y al *PRI*, derivados de la difusión -en el periodo de intercampaña- de anuncios panorámicos, en los que se advierte la imagen y nombre del *denunciado*, acompañado de la frase "*Devolver la paz y tranquilidad a los ciudadanos*"; colocados en diversas avenidas del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

<sup>5</sup> Resulta aplicable mutatis mutandi (cambiando lo que se tenga que cambiar) la jurisprudencia 29/2024 de la Sala Superior de rubro: "**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**"

En los escritos de denuncia, MC solicitó a la *autoridad responsable*, como medida cautelar, el retiro inmediato de los anuncios, bajo el argumento que de continuar su difusión ante la ciudadanía se contravendría gravemente la normativa electoral.

Al emitir el *Acto impugnado*, la *autoridad responsable* tomó en cuenta las diligencias de fe de hechos realizadas por el personal de la *dirección jurídica* en fechas nueve, diez y doce de marzo, en donde consideró que se acreditaba la existencia de los espectaculares denunciados. Posteriormente, tuvo por demostrada la calidad del *denunciado* como precandidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León; y, al analizar la infracción, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la declaró improcedente.

Inconforme con tal determinación, MC controvierte el *Acto reclamado*, a través del medio de impugnación que se resuelve.

## 5.2. Argumentos de la responsable que sustentan el *Acto reclamado*.

La *Comisión de Quejas y Denuncias* al analizar los hechos denunciados de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, con referencia al marco jurídico que norman los actos anticipados de campaña, tuvo por acreditado el **elemento personal** de la infracción, al encontrarse acreditado que los *denunciados* tienen las calidades de precandidato y de partido político; asimismo, tuvo por demostrado el **elemento temporal** al verificar que en el momento de la difusión de las publicaciones denunciadas ya había iniciado el proceso electoral 2023-2024.

En cuanto al **elemento subjetivo** de la infracción, determinó que el contenido de los panorámicos no conlleva una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, es decir, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Precisó, que en ninguna de las publicaciones denunciadas se advierten -en ese momento- manifestaciones explícitas o inequívocas, o bien expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denoten el propósito de solicitar el voto a su favor o en contra de persona alguna, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Señaló, que si bien, en las publicaciones se aprecia una frase que de forma aislada e implícita podría tener una connotación propagandística, como puede ser: "**ADRIÁN DE LA GARZA**" "**Devolveré la paz y tranquilidad a los ciudadanos**"; lo cierto es que no se advierte que dichas frases trasciendan al electorado en general, es decir, que busquen posicionar a los *denunciados* de manera anticipada o un llamado expreso al voto.

Bajo estos argumentos, la *Comisión de Quejas y Denuncias* concluyó que no se puede considerar que la propaganda denunciada constituya una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de un llamamiento al voto en favor de los *denunciados* o de una opción política, por lo que **tuvo por no actualizado** el elemento subjetivo.

En consecuencia, al no acreditarse los tres elementos que configuran la infracción de actos anticipados de campaña, declaró **improcedente la medida cautelar**.

### **5.3. Agravios en contra del Acto impugnado.**

MC expone a manera de agravio los siguientes argumentos:

#### **a) Contravención a los principios de equidad y legalidad.**

El *Acuerdo impugnado* es ilegal pues carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable no realizó un adecuado análisis de la subjetividad de la frase: **"fuerza y corazón por Nuevo León para devolverle la paz y tranquilidad a los ciudadanos"**, contenida en los nueve panorámicos denunciados, lo cual, inobserva lo establecido en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a los actos anticipados de campaña.

A su juicio, con dicha expresión, el *denunciado* se dirige a la ciudadanía y promueve un mensaje electoral, que busca influir en el voto de manera anticipada y fuera del período de campañas establecido por la ley, pues en tales panorámicos aparece su imagen y el nombre de la coalición que lo postula como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

En la perspectiva de MC, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó de manera equivocada la falta de acreditación del elemento subjetivo, basándose en la percepción particular de que no hubo una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, pues en las fechas en las que se difundían los panorámicos, se encontraba transcurriendo la etapa de registro de las candidaturas, lo cual afirma, representa una falta grave a la legislación electoral, dado que la frase insinúa que cuando el *denunciado* sea Presidente Municipal de Monterrey, su gobierno proporcionará la paz y tranquilidad que la ciudadanía merece, ya que el gobierno actual no lo hace.

Sostiene, que las publicaciones contienen manifestaciones que tácitamente denigran al gobierno municipal actual, dando a la ciudadanía claras indicaciones de que si votan por el *denunciado*, garantizará la paz y la seguridad, por lo que de manera subjetiva incita o hace un llamado implícito al voto.

Considera, que existe intencionalidad y reincidencia puesto que se denunciaron nueve anuncios panorámicos, los cuales están a la vista de la ciudadanía, por lo que la *autoridad responsable* debió declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

#### **b) Incumplimiento de las publicaciones denunciadas a las normas de propaganda electoral por no contener la leyenda "dirigido a simpatizantes o militantes".**

El partido actor manifiesta que los espectaculares denunciados no cumplen con la obligación legal de incluir la leyenda "dirigido a simpatizantes o militantes" como lo indica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se trasgrede los principios de transparencia y equidad, ya que el contenido de la propaganda de

precampaña excede el ámbito del proceso interno del partido político y, con ello, se actualizan los actos anticipados de campaña.

**c) Falta de exhaustividad en la investigación sobre la difusión de los panorámicos.**

El impugnante aduce que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva de los anuncios panorámicos para determinar quién los solicitó, cómo se pagaron, por cuánto tiempo se contrataron para estar a la vista de la ciudadanía y cuál es el objeto de dicha publicidad, lo cual lo deja en estado de indefensión.

**5.4. Litis**

En consecuencia, el *problema jurídico a resolver* en este juicio, consiste en dilucidar si fue correcta la determinación de la *autoridad responsable* de declarar improcedente la medida cautelar solicitada o, si, por el contrario, como lo afirma el partido promovente, el *Acuerdo reclamado* no se encuentra ajustado a Derecho, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

**6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

**6.1. Naturaleza de las medidas cautelares.**

La *Sala Superior*<sup>6</sup> ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015,<sup>7</sup> que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.

La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

<sup>6</sup> Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-22/202.

<sup>7</sup> De rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelar es.,su,tutela,preventiva>

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida.<sup>8</sup>

Por otra parte, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio<sup>9</sup> en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que, en opinión de la *Sala Superior*, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la **verosimilitud del derecho**, y el peligro en la demora.

Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: **cautelar** en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente **tutelar**, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.<sup>10</sup>

## 6.2. El Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.) de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.** Visible en la página [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>10</sup> Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

El *Tribunal* estima que lo argumentado por el promovente en el apartado 5.3. inciso a) de esta sentencia, es **infundado**, por las razones siguientes.

En principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal* se contempla el **principio de fundamentación y motivación** que consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.<sup>11</sup>

El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional, se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto.<sup>12</sup>

Ahora bien, del análisis del *Acto impugnado*, se advierte que la responsable negó la medida cautelar a MC por las razones expuestas en esta sentencia en el apartado "5.2. **Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado**" y a las que el *Tribunal* se remite a fin de evitar reiteraciones inútiles; de igual forma, se advierte que invocó diversos precedentes de la *Sala Superior* y un precedente de la Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, tomó en cuenta los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" y en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

Por tanto, se considera que el *Acto impugnado*, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable apoyó sus conclusiones, en los parámetros establecidos en las jurisprudencias referidas; y, expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo y que le dieron soporte a las

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA**.

consideraciones emitidas en el *Acto reclamado*, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión. Además, se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto y las normas aplicables a éste.

**6.3. La autoridad responsable sí analizó de manera correcta, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.**

MC argumenta que la *autoridad responsable* violó el principio de equidad en la contienda, al considerar que no analizó de forma adecuada el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, el *Tribunal* considera **infundado** el agravio, por las razones que se exponen.

La equidad en las contiendas electorales se constituye como un principio de la justicia y de la administración electoral, para hacer efectivos los principios contenidos en la legislación en la materia. Para que la contienda electoral se conduzca con equidad, ésta debe ofrecer condiciones de igualdad en la competencia política a los partidos y candidatos involucrados, mismas que deberán garantizarse por las autoridades competentes<sup>13</sup>. En este sentido, el principio de equidad en la contienda impone el deber de las autoridades electorales de garantizar condiciones de igualdad para los actores políticos.

En concordancia a lo anterior, el posicionamiento anticipado -antes de los plazos establecidos por la Ley y por la autoridad electoral- de cualquier precandidato o candidato que le genere un beneficio ante el electorado, violenta el principio de equidad en la contienda y se sanciona a través de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña<sup>14</sup>.

Ahora bien, la *Sala Superior* a través de una basta línea jurisprudencial, ha establecido criterios para analizar la infracción referida, entre los que destaca la identificación de tres elementos que considera determinantes para su actualización, a saber: elemento personal, temporal y subjetivo, así como la posible existencia de equivalentes funcionales contenidos en la propaganda denunciada<sup>15</sup>.

En el caso de estudio, lo conducente es que el *Tribunal* determine si la *autoridad responsable* de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, analizó en el *acto reclamado*, los parámetros normativos señalados; de manera particular, si el análisis del elemento subjetivo se encuentra apegado a derecho.

El partido actor refiere que en los anuncios panorámicos se advierte la frase **“fuerza y corazón por Nuevo León para devolverle la paz y tranquilidad a los denunciados”** y de la cual, la *Comisión de Quejas y Denuncias* no emitió pronunciamiento alguno.

<sup>13</sup> Diccionario Electoral, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el año 2017, consultable en [https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario\\_electoral.pdf](https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario_electoral.pdf)

<sup>14</sup> Artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> Véase sentencia SUP-JE-19/2024.

Al respecto, del análisis del anexo<sup>16</sup> del *acto reclamado*, se advierte los panorámicos del que personal de la *dirección jurídica* dio fe, en ellos, se advierten las siguientes frases **“ADRIAN DE LA GARZA”, “Devolverle la paz y tranquilidad a los ciudadanos”, “Léelo completo en la revista EQUIDAD”**; asimismo, se observa la imagen del denunciado y lo que parece ser la portada de una revista.

Así, contrario a lo sostenido por el partido promovente, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, con las pruebas que obran en autos en este momento, no se puede advertir la frase que señala en la demanda, pues no se aprecia el nombre de la coalición como lo refiere; en ese sentido, la responsable no fue omisa en analizar la subjetividad de dicha manifestación, pues la frase que indica, no es visible en la propaganda denunciada.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que la responsable no tuvo por acreditado el elemento subjetivo al considerar que no hubo una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral. Debe decirse que de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la conclusión a la que arriba la responsable es correcta.

Si bien las palabras “devolver”, “devolveré” o “devolverle” seguido de “...la paz y tranquilidad a los denunciados”, en conjunto con el nombre del denunciado y su imagen, pueden eventualmente generar una exposición mayor del denunciado al estar colocados en anuncios panorámicos, lo cierto es que, del análisis contextual de la propaganda denunciada **no se advierte que tengan una finalidad electoral, pues lo que se puede observar de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho es que el espectacular, corresponde a la publicidad de la revista “EQUIDAD”**.

Además, para el *Tribunal*, en este momento de valoración, no se constatan elementos probatorios que comprueben que se hace referencia directa a una fuerza política, o a una elección o a alguna candidatura, ni llamados al voto; y tampoco se advierte algún equivalente funcional, que permita analizar la trascendencia e impacto en la ciudadanía; de ahí que no le asiste la razón al promovente.

En cuanto a los argumentos del actor respecto a los posibles equivalentes funcionales de la frase contenida en los espectaculares; sin prejuzgar sobre las conclusiones a las que se arribe en el estudio de fondo y cuando el expediente se encuentre debidamente integrado, de modo que, en el momento procesal en que nos encontramos, solo representan afirmaciones genéricas, que no desvirtúan de manera frontal lo razonado por la *autoridad responsable*.

En consecuencia, se comparte la conclusión a la que arribó la *autoridad responsable*, sobre la falta de actualización del elemento subjetivo de la infracción.

**6.4. El agravio referente al incumplimiento de las normas de propaganda política electoral en periodo de precampaña que aduce el promovente, constituye una cuestión novedosa que no fue materia de análisis en el acuerdo de medida cautelar.**

<sup>16</sup> Visible a fojas 399 a la 409 del anexo del informe previo, remitido por el Instituto Electoral el veintiocho de marzo.

Es **inoperante** el motivo de queja que se plantea en el apartado 5.3. inciso b) de esta sentencia, en atención a lo que enseguida se explica.

El artículo 136 párrafo segundo de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido la misma Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Además, impone **la obligación** de que la propaganda de precampaña **deberá señalar** de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido**.

De lo señalado, se deduce que la propaganda de precampaña debe contener referencias claras de que su impacto se concentra en los afiliados, simpatizantes del partido postulante o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. En caso contrario se contraviene dicha disposición legal.

En el asunto que se resuelve, de la lectura exhaustiva de las denuncias que dieron origen a los expedientes PES-469/2024, PES-485/2024, PES-486/2024 y PES-490/2024, promovidos por MC, el *Tribunal* no advierte argumento que denote la intención del partido promovente de denunciar a *Adrián de la Garza* y al *PRI* por la contravención a las normas electorales por la ausencia de la frase "**dirigido a simpatizantes o militantes**", que violentaría lo establecido en el artículo señalado previamente.

Lo referido, se convalida con los acuerdos de admisión que fueron emitidos los días ocho, nueve y diez de marzo en los que la *dirección jurídica* determinó iniciar los procedimientos sancionadores, únicamente por lo previsto en los artículos 151, 160, 161, 333, 334, 358 fracción II, 370 fracción III de la *Ley Electoral* relativos a los actos anticipados de campaña.

En tal virtud, el agravio que aduce el partido actor constituye una cuestión novedosa que no guarda relación con lo expuesto de manera primigenia en las denuncias y de la cual la *autoridad responsable* no tuvo oportunidad de analizar; en consecuencia, tampoco puede ser materia de análisis por parte del *Tribunal*.

Ello es así, debido a que los agravios deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en el *Acto impugnado* y, forzosamente, deben contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa resolución, pues **aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia**, toda vez que ésta se limita al estudio integral del *Acto impugnado*, con vista en los motivos de inconformidad que plantea la parte actora.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el expediente SCM-JRC-237/2021.

De ahí que, el agravio hecho valer por el partido actor, no puede ser analizado a través del medio de impugnación que ahora se resuelve, por ser una cuestión novedosa que no fue planteada en las denuncias respectivas.

**6.5. La investigación sobre la difusión de los panorámicos que aduce el promovente, constituye un pronunciamiento de fondo que no es posible atender en el dictado de una medida cautelar.**

Es **infundado** el argumento expuesto por MC, en el apartado 5.3. inciso c) pues en contraste a lo que se plantea, al momento del dictado de las medidas cautelares no es necesario conocer las cuestiones relacionadas con el origen, costo, permanencia y objeto de la propaganda electoral denunciada.

Es necesario recordar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La *Sala Superior* ha sostenido que las medidas cautelares tienen una naturaleza **accesoria y sumaria**. La primera, se refiere a que no constituyen un fin en sí mismo, sino que están vinculadas al litigio principal; la segunda, **se refiere a que se tramitan en plazos breves**, porque precisamente se debe evitar daños irreparables en los bienes jurídicos materia de la controversia.<sup>18</sup>

Aunado a ello, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un **“estándar de apreciación”** o **“estándar de prueba atenuado”**, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan —contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo— y su inminente acontecimiento.

Así, en principio, este estándar está condicionado al **conjunto de pruebas** que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, **considerando la premura que se requiere en su dictado**; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se complementen con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.<sup>19</sup>

En el caso concreto, si bien el planteamiento del partido actor relativo a la difusión, contratación y erogación de los recursos relacionados con los anuncios panorámicos, debe ser considerado por la *dirección jurídica* para llevar a cabo una investigación exhaustiva, que permitan obtener un panorama integral del contexto de la propaganda denunciada; lo cierto es que estos aspectos sobrepasan los alcances de la medida cautelar, pues ello debe ser considerado únicamente en un pronunciamiento de fondo del caso.

Analizar dichas circunstancias en este momento procesal, sería contrario a la naturaleza precautoria y sumaria de las medidas cautelares; de ahí que, contrario a lo expuesto por el partido promovente, la *autoridad responsable* no violentó el principio de exhaustividad

<sup>18</sup> Véase sentencia aprobada en el expediente SUP-JE-1083/2023.

<sup>19</sup> Véase sentencia aprobada en el expediente ST-JE-133/2023

SIN TEXTO

como lo afirma, pues las cuestiones planteadas no son necesarias para el dictado de la medida cautelar.

Por último, cabe decir que esta sentencia, desde luego, no prejuzga sobre el fondo del asunto, en donde el *Tribunal* realizará un estudio de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, esto es, tanto de los aportados por el actor como aquellos allegados al sumario por la responsable y por la parte denunciada, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un análisis más profundo y minucioso, y no meramente preliminar ni bajo la apariencia del buen derecho, a diferencia de lo que acontece cuando la responsable emite la medida cautelar que legalmente proceda.

Al ser, según se ha visto, **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por *MC*, procede **confirmar** el *Acto impugnado*.

#### **7. RESOLUTIVO.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

**ÚNICO.** Se confirma el *Acto reclamado*.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de abril de dos mil veinticuatro.  
 Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JG-036/24: mismo que consta en 8-ocho foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 12 del mes de abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL  
ELECTORAL